

SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 1

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de octubre de 1996.
Materia: Civil.
Recurrente: Miguel Cuevas Acosta.
Abogados: Dres. Marcos Antonio Recio Mateo y Prado Antonio López Cornielle.
Recurrido: Esteban Sena.
Abogado: Dr. Esteban Sánchez Díaz.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Cuevas Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, portador de la cédula de identificación personal núm. 15050 serie 22, domiciliado y residente en la ciudad de Neiba, provincia Bahoruco, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 24 de octubre de 1996;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 1996, suscrito por los Dres. Marcos Antonio Recio Mateo y Prado Antonio López Cornielle, abogados del recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por, el Dr. Esteban Sánchez Díaz, abogado del recurrido Esteban Sena;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de octubre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 1999, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo y rescisión de contrato, interpuesta por Miguel Cuevas Acosta contra Esteban Sena, la Cámara Civil y Comercial del el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, dictó en fecha 15 de abril de 1994, una sentencia, cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declaramos, regular y válida tanto en la forma como en el fondo, la presente demanda civil en desalojo y rescisión de contrato, interpuesta por el señor Miguel Cuevas Acosta en contra del señor Esteban Sena, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Que debe ordenar, como al efecto ordenamos, el inmediato desalojo del señor Esteban Sena del solar que mide quince (15) metros lineales de frente y veinte (20) metros lineales de fondo, ubicado en el barrio Puerto Plata de ésta ciudad de Neyba con sus mejoras consistentes en una casa de madera techada de sinc, piso de cemento, con plantaciones de plátanos y guineos y dentro de las siguientes colindancias actuales; Norte: Calle en proyecto; Sur: Propiedad de Geraldo Méndez Medina; Este Ludovina Cuevas; y al Oeste: Propiedad de Estimado Medina, por ser éste de la propiedad absoluta del señor Miguel Cuevas Acosta, por haberse rescindido el contrato de venta con pacto de retroventa, existente entre ambas partes; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condenamos, al señor Esteban Sena, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor de la Dra. Fabia Molina Ferreras, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Que debe ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante la interposición de cualquier recurso contra la misma”; b) que en relación al recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia siguiente: “**Primero:** Declaramos regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Esteban Sena, por conducto de su abogado constituido, contra la sentencia civil núm. 56 de fecha 15 de abril del 1994, dada por el juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, en sus atribuciones civiles, por haber sido hecho de conformidad con la ley y asimismo declaramos regular y válido el recurso de tercería en cuanto al fondo por ser la Corte competente para conocer del mismo, interpuesto por la señora Victoria Cuevas, por conducto de su abogado constituido por estar hecho en la ley; **Segundo:** Rechazamos

las conclusiones de la parte recurrida señor Miguel Cuevas Acosta, vertidas por conducto de su abogado legalmente constituido por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **Tercero:** Acogemos solo en parte las conclusiones de la parte recurrente en tercería por ser justas y reposar en pruebas legales hecha por la señora Victoria Cuevas, por conducto de su abogado constituido; **Cuarto:** Acogemos en parte las conclusiones de la parte recurrente señor Esteban Sena por ser dicha parte acogida justa y reposar en prueba legal; **Quinto:** En consecuencia a las conclusiones de las partes en litis modificamos la sentencia del Tribunal A-quo, declaramos rescindido el contrato con pacto de retroventa suscrito entre los señores Esteban Sena de una parte y de la otra parte señor Miguel Cuevas Acosta, sobre un solar y sus mejoras descrito en el mismo lugar y en ese sentido ordenamos al señor Esteban Sena a pagar inmediatamente por concepto del retracto al señor Miguel Cuevas Acosta la suma de RD\$16,500.00 (Dieciséis Mil Quinientos Pesos) en un período de ocho meses en suma parciales de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos) mensuales hasta la totalidad de la misma y sin atrasos en dichos pagos a partir de la notificación de la presente sentencia y rechazamos todas las indemnizaciones, gastos e intereses objeto de la litis presente hecha a instancia de los concluyentes; **Sexto:** Ordenamos el desalojo inmediato del inmueble objeto del presente recurso de manos del recurrido Sr. Miguel Cuevas Acosta por propiedad exclusiva de la señora Victoria Cuevas para que ésta lo posea pacíficamente en razón de la nulidad del retracto descrito anteriormente; **Séptimo:** Condenamos al recurrido Sr. Miguel Cuevas al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Esteban Sánchez Miguel Ángel Figuereo, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Ordenamos que la presente sentencia sea ejecutoria provisional y sin prestación de fianza no obstante cualquier recurso que contra la misma intervenga”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: Medio **Único:** Desnaturalización de los hechos - Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente alega en su único medio de casación, en síntesis, que si bien es cierto que la sentencia de la Corte de Apelación de Barahona hace mención de un supuesto acto de venta bajo firma privada existente entre Nicomedes Sena Urbaz (testaferro) y Victoria Cuevas de fecha 22 de abril del año 1990, no es menos cierto que la Corte de Apelación de Barahona no le interesó percatarse de que la transcripción de esta venta fue hecha en fecha muy posterior a la introducción de la demanda de primer grado; que la Corte de Apelación de Barahona reconoce en sus motivaciones la unión de marido y mujer de Victoria Cuevas y Esteban Sena al parecer y dado su interés personal en favorecer a cualquiera de las dos partes (marido y mujer), obvió las disposiciones del artículo 1421 del Código Civil que dice: El marido es el único administrador de los bienes de la comunidad. Puede venderlos enajenarlos o hipotecarlos sin el concurso de la mujer; que la Corte de Apelación de Barahona, intencionalmente falló extra-petita en virtud de que en materia civil la representación es por ministerio de abogados y que por tanto el abogado de la recurrente en tercería Lic. Miguel Ángel Figuereo en representación de Victoria Cuevas solicitó la

declaración de incompetencia de la Corte de Apelación de Barahona por ser este un recurso extraordinario que debe ser conocido por el tribunal que dictó la sentencia impugnada en virtud de lo establecido en el artículo 475 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la Corte a-qua sustentó en su decisión en cuanto al recurso de tercería lo siguiente: “que este tribunal actúa en el presente proceso como tribunal de apelación que es superior al de primer grado que pronunció la sentencia recurrida y que la parte interpuso dicho recurso extraordinario mediante acto No. 138 de fecha 27 de abril de 1995, por acto del ministerial José Bolívar Medina Feliz, alguacil de estrados de ésta Corte, a nombre de la señora Victoria Cuevas por medio de sus abogados constituidos según consta, por lo que siendo todo Juez, Juez de su propia competencia procede declarar ha lugar a dicho recurso extraordinario de la tercería”;

Considerando, que en lo relativo a lo expuesto de que la Corte a-qua fallo extrapetita, porque la parte recurrente en tercería solamente se limitó a solicitar la incompetencia de dicho tribunal, ciertamente dicho tribunal como se puede observar por el examen de la sentencia, decidió el fondo del recurso de tercería sin haber la recurrente en tercería concluido en cuanto al fondo de su recurso como tampoco el recurrente ni el recurrido en apelación concluyeron en cuanto al indicado recurso; que la Corte a-qua debió conminar a las partes a que se pronunciaran en cuanto al fondo del recurso de tercería, y en caso de que se negaran, pronunciar su defecto por falta de concluir, que por tales motivos procede acoger el medio invocado y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, sobre procedimiento de casación establece que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 24 de octubre de 1996, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do